

factoria, exige la permanencia de una población rural que posibilite las actividades de defensa, fomento y utilización que para ello precisen los predios, y que esté en ello interesada para no incidir en un indiferentismo contraproducente tanto en la materia considerada como en cuanto a incendios, intrusiones, etc.

Parece, pues, llegado el momento de ejercitar una solidaridad con los cazadores locales modestos, otorgándoles para la práctica cinegética un tratamiento adecuado a sus circunstancias que represente la compensación a que son acreedores por principios de equidad y que no es más que el reconocimiento del coste social entrañado, lo cual se estima factible mediante la adopción de sistemas de caza de control selectivo de existencias a cuyo acceso tengan oportunidad preferente y diferenciada los cazadores expresados.

Por todo lo cual resulta necesario proceder a regular el ejercicio de este nuevo sistema de caza, completándose así lo establecido en la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1973.

A tal efecto y a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Plan Anual de Aprovechamientos Cinegéticos.—Cuando en un Coto o Reserva Nacional de Caza, las existencias de determinadas piezas de caza mayor hayan alcanzado un nivel tal que aconseje establecer prácticas conducentes al control selectivo de sus poblaciones, para mejorar su calidad, se establecerán planes anuales de aprovechamiento cinegético.

En este sentido, en dichos planes deberán figurar los cupos de reses a cazar, con expresión de sexo y clase de edad, los métodos de caza permitidos, la distribución de los permisos, los períodos de caza y las modificaciones que proceda introducir en años sucesivos, respecto del importe de los permisos que figuran en el anejo de la presente Orden.

Los planes propondrán las medidas de urgencia a tomar por daños, epizootias o imposibilidad de alcanzar la selección prevista.

Art. 2.º Permisos de caza de control selectiva.—Los permisos de caza selectiva y por daños tratarán de atender preferentemente los sectores más afectados por la Reserva o Coto Nacional, dando oportunidad preferente y diferenciada a los cazadores siguientes:

- Propietarios y cazadores que vivan dentro de sus límites.
- Propietarios y cazadores vecinos de los términos municipales donde radique.
- Propietarios y cazadores vecinos de términos colindantes afectados por su creación.

Las proporciones en que deban asignarse estos permisos, deberán aparecer en los planes cinegéticos, oyendo, en su caso, a las Juntas de Caza de las Reservas.

Art. 3.º Distribución de los permisos.—Para la distribución de permisos de cazadores locales se establecerán servicios de recepción y adjudicación en los propios Centros Cinegéticos.

En el caso de que las existencias sobrepasen la demanda de los cazadores citados, los provinciales y nacionales podrán practicar la caza selectiva solicitándolo a las Jefaturas Provinciales del ICONA a cuyo cargo estén las Reservas y Cotos Nacionales.

Art. 4.º Desarrollo de las cacerías.

4.1. La Dirección Técnica de cada Reserva o Coto Nacional fijará, de acuerdo con las características de la zona, el número de cazadores, guardas o guías, y demás personas o elementos que deban tomar parte en estas cacerías.

Antes de iniciarse cualquier tipo de cacería, la Guardería indicará a los cazadores las piezas sobre las que pueden disparar, especificando claramente el número de hembras y machos defectuosos o singulares que se desea eliminar.

La Guardería, que ostenta la representación del Instituto, dirigirá el desarrollo de la acción cinegética y sus decisiones deberán ser respetadas en todo cuanto se refiere a ésta. Asimismo, la Guardería podrá suspender definitivamente la cacería cuando, a su juicio, existan razones suficientes para ello.

4.2. Realizada la cacería, un Guarda o funcionario autorizado procederá a efectuar la liquidación de la cuota complementaria por aplicación de los baremos que aparecen en el anejo de estas normas, siendo optativo para el cazador, el poder llevarse o no, tanto el cuerpo de las reses, como sus trofeos.

El importe de los cuerpos de las reses, se liquidará según el peso de sus canales encorrambradas, es decir, cuerpos de las reses con piel, descabezados, eviscerados y con las patas cortadas por rodilla y corvejones.

4.3. Si el cobro de la pieza tuviera lugar en fecha posterior a la finalización de la cacería, la Dirección Técnica pondrá el hecho en conocimiento del interesado, quien podrá optar por hacerse cargo solamente del trofeo, en cuyo caso le será practicada una liquidación complementaria.

4.4. Quedarán en propiedad de la Reserva o Coto Nacional aquellos trofeos o animales que por su interés científico así lo estime la Dirección Técnica y aquellos otros cuyas puntuaciones fiscales, medidas de acuerdo con lo establecido en el punto II.7.1 de la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1973, alcancen o superen los siguientes valores:

	Puntos
Venado	140
Cabra montés	190
Rebeco del Pirineo (macho)	75
Rebeco del Pirineo (hembra)	80
Rebeco del Cantábrico (macho)	71
Rebeco del Cantábrico (hembra)	75
Corzo	100
Muflón	160
Gamo	175

En aquellos casos que la Dirección Técnica lo estime oportuno, los trofeos podrán retenerse en los Centros cinegéticos para efectuar las oportunas comprobaciones durante un plazo no superior a dos meses.

Art. 5.º Normas complementarias.—Cuando la abundancia de jabalíes lo aconseje, se practicará su caza de control de existencias, distribuyéndose estos permisos de la forma indicada en el artículo 2.º, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1973.

Para casos no previstos en esta Orden, tales como reclamaciones, incidencias o infracciones, se estará a lo dispuesto en la Orden ministerial anteriormente mencionada, por la que se regula el ejercicio de la caza en las Reservas y Cotos Nacionales de Caza y se harán por vía administrativa ante el Jefe provincial del ICONA.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de noviembre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

ANEJO

Permisos de caza control-selectiva en las Reservas y Cotos Nacionales de Caza

Tarifas aplicables a cazadores locales:

— Cuota de entrada	100 ptas/día
— Por trofeo	500 ptas.
— Por canal encorrambrada	50 ptas Kg.

Tarifas aplicables a cazadores nacionales:

— Cuota de entrada	500 ptas/día
— Por trofeo	1.500 ptas.
— Por canal encorrambrada	75 ptas/Kg.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

29878

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se modifican determinados aspectos de la Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario de 7 de julio de 1975.

La Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario de fecha 7 de julio de 1975 (Boletín Oficial del Estado número 165, del día 11) regula los márgenes máximos a aplicar por los detallistas carniceros en la venta al público de las distintas clases de carnes.

En las normas establecidas en dicha Resolución, en sus artículos 5.º y 9.º, se señalan determinadas funciones encomendadas a la Agrupación Nacional de Carniceros-Salchicheros, en relación con los carteles de precios y murales de las distintas piezas que componen la canal, así como en lo relativo a las relaciones de precios entre las distintas clases y categorías comerciales de la carne.

Asimismo, en el artículo 8.º se designa a un representante de la mencionada Agrupación en la Junta constituida en los Mataderos municipales para determinar el precio de la canal cuando el detallista Carnicero compra directamente al productor o ganadero.

Por Decreto 446/1976, del Ministerio de Comercio, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 64, de 15 de marzo), se reestructuran los Servicios del Ministerio de Comercio, creándose la Dirección General de Comercio Interior, que se hace cargo, entre otras, de todas las funciones de la extinguida Dirección General de Comercio Alimentario.

Al haberse constituido la Federación Nacional de Empresarios Carniceros-Charcuteros, que se subroga en las obligaciones de la Agrupación Nacional anteriormente citada, y al objeto de evitar que puedan producirse interpretaciones erróneas en la aplicación de los márgenes comerciales por los detallistas de la carne, se hace necesario adaptar a la nueva situación la Resolución citada anteriormente.

En su virtud, esta Dirección General de Comercio Interior dispone:

1.º Las funciones señaladas a la Agrupación Nacional o Provincial de Carniceros-Salchicheros en los artículos 5.º, 6.º y 9.º de la Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario de 7 de julio de 1975 corresponderán, a partir de esta fecha, a la Federación Nacional de Empresarios Carniceros-Charcuteros y a cualquier otra Organización sectorial, legalmente autorizada, que así lo solicite ante esta Dirección General.

2.º Las tablas a que alude el artículo 10 de la Resolución de 7 de julio de 1975, en cualquier caso, deberán ser sometidas a la Federación Nacional de Empresarios Carniceros-Charcuteros o cualquier Organización sectorial con la debida representación ante esta Dirección General de Comercio Interior, para su visado y control, como hasta la fecha se ha venido haciendo.

3.º Salvo las modificaciones introducidas, el resto del articulado de la referida Resolución de 7 de julio de 1975 se mantiene exactamente sin variaciones. Asimismo continúa en vigor la Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario de 18 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 201, del 22 del mismo mes), que, en su artículo 2.º, dice: «El peso de la carne expandida al público deberá entenderse siempre como peso neto, no pudiéndose incluir, por tanto, el papel utilizado para envolver.»

4.º Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de diciembre de 1977.—El Director general, Félix Pareja.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

29879 REAL DECRETO 3151/1977, de 7 de noviembre, por el que se reestructura la Escuela de Dirección de Administración Hospitalaria, que pasará a denominarse Escuela de Gerencia Hospitalaria.

La creciente complejidad, responsabilidad e importancia sanitaria social y económica de los Hospitales y en general de los Centros sanitarios, hacen aconsejable la reestructuración de la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria, que cambia su denominación por la de Gerencia, en orden a conseguir una mejor gestión de tales establecimientos y a promover la formación de grupos profesionales experimentados en esta materia que en un futuro inmediato puedan ser de gran utilidad para conferir al sistema sanitario un sentido gerencial y de eficacia.

La reestructuración de la Escuela no supone aumento de plantilla ni de gasto público, ya que se remite a una nueva

configuración de sus cometidos, autorizando los cursos y seminarios actualmente en funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Escuela de Dirección de Administración Hospitalaria pasará a denominarse Escuela de Gerencia Hospitalaria del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y dependerá directamente de la Subsecretaría de la Salud.

El Director de dicha Escuela será designado por el Ministro de Sanidad y Seguridad Social, a propuesta del Subsecretario de la Salud, de acuerdo con los requisitos y condiciones que se señalan en las plantillas orgánicas del Departamento.

Artículo segundo.—La Escuela de Gerencia Hospitalaria organizará cursos de formación y especialización y expedirá títulos y diplomas de Gerente, Director, Administrador y Director Social, que habilitarán para el desempeño de estos cargos en la red hospitalaria. Asimismo realizará cursos de especialización para otros puestos que sean de interés para el debido funcionamiento de los servicios sanitarios y, de modo especial, formará expertos en auditorías, costos, rentabilidad hospitalaria y economía de la salud.

La citada Escuela de Gerencia Hospitalaria coordinará la organización y celebración de cursos para funcionarios públicos con el Instituto Nacional para la Administración Pública.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se dictarán cuantas disposiciones exija el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Quedan derogados el artículo segundo del Decreto dos mil seiscientos catorce/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto; el artículo quinto de la Orden de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta; la Orden de diez de julio de mil novecientos setenta y cuatro y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

29880 REAL DECRETO 3152/1977, de 7 de noviembre, por el que se da nueva regulación al Registro de Especialidades Farmacéuticas.

El preámbulo del Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, hacía referencia a la multiplicidad de especialidades farmacéuticas muy semejantes entre sí. Aunque se reconocía que esta situación no beneficiaba a nadie, se optó en aquella ocasión por el principio de libertad de registro.

Diez años después el Decreto mil cuatrocientos dieciséis/mil novecientos setenta y tres, de diez de mayo, para corregir las desviaciones producidas, no solo hizo más estrictas las condiciones técnicas que se requieren para autorizar la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, sino que expuso la necesidad de que disminuyera el número de solicitudes de registro de las mismas. Para alcanzar ese objetivo preveía la regulación del acceso al registro y del número de especialidades y nuevas solicitudes correspondientes a cada Laboratorio.

Con objeto de atemperar el registro farmacéutico a las necesidades técnico-sanitarias y a las circunstancias socio-económicas actuales, el presente Real Decreto, de acuerdo con la posibilidad de imponer obligaciones y limitaciones especiales prevista en el título preliminar de la vigente Ley de Bases de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, limita y regula el acceso al registro de especialidades farmacéuticas y determina los factores objetivos que debe presidir la actuación del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social en esta materia.